

Boletín Oficial

Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17017F10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DRA. NADIA GARCÍA AMUD DR. VÍCTOR HUGO MARTEL
Subsecretaria Director

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2016 EDICION N° 9.952

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7803

-CONTROL OFTALMOLÓGICO EN LA PRIMERA INFANCIA-

ARTÍCULO 1°: Establécese el examen oftalmológico básico y obligatorio en los niños recién nacidos de 6 meses, 3 y 5 años de edad, para la detección temprana de patologías oculares.

ARTÍCULO 2°: El examen oftalmológico deberá incluir, de acuerdo a la edad del niño, los siguientes estudios:

- En el recién nacido: control sobre reflejo rojo y fondo de ojo.
- A los seis meses de edad: control sobre reflejo rojo y desviación ocular.
- A los tres años de edad: control sobre detección de desvío ocular, examen agudeza visual, de acuerdo a la edad o bajo dilatación.
- A los cinco años de edad, previo al ingreso pre-escolar: examen oftalmológico completo y detección de vicios de refracción.

ARTÍCULO 3°: El menor de entre 4 y 5 años, al inicio del ingreso al nivel pre-escolar, deberá presentar ante las autoridades escolares el certificado médico, donde consta la realización del examen oftalmológico completo, con los datos del paciente, firma y matrícula del profesional, debiendo ser este médico especialista en oftalmología.

ARTÍCULO 4°: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública y deberá realizar dos veces al año, una campaña que abarque a todas las zonas sanitarias, con el fin de cumplimentar los exámenes requeridos en el artículo 2° de la presente, los que serán realizados por médicos oftalmólogos.

ARTÍCULO 5°: Determinase que el organismo de aplicación de la presente, deberá garantizar las siguientes acciones:

- Campañas de difusión y promoción de los estudios oftalmológicos del recién nacido, dirigidas a la comunidad a través de los medios locales de comunicación.
- Asistencia médica especializada para el diagnóstico precoz y acceder al tratamiento oportuno.
- Coordinar con las diferentes organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil programas de asistencia e integración social destinadas a favorecer una mejor calidad y expectativa de vida a los pacientes y sus familiares.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo, a través de las áreas de salud correspondientes, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de suscribir los convenios que estime pertinentes con las obras sociales, mutuales empresas de

medicina prepaga u otras entidades similares a fin de dar cumplimiento con la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente de la Jurisdicción: 06-Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Elida Cuesta, Presidenta

DECRETO N° 1253

Resistencia, 23 Junio 2016

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.803; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.803, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:29/6/16

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7804

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 5° de la ley 6997 - Recursos de Inconstitucionalidad y de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°: Recusación sin expresión de causa: Podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez del Superior Tribunal de Justicia al tiempo de interposición del recurso o al contestar el traslado del artículo 25 o del 35 de la presente ley, respectivamente.

Recusación con expresión de causa: En las mismas oportunidades las partes podrán plantear la recusación con expresión de causa a los jueces del Superior Tribunal de Justicia. Si la causa fuese sobreviniente, deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de haberla conocido el

recusante y de quedar el expediente en estado de sentencia, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en adelante."

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Elida Cuesta, Presidenta

DECRETONº 1254

Resistencia, 23 Junio 2016

VISTO:

La sanción legislativa Nº 7.804; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 7.804, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:29/6/16

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 7805

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el inciso i) al artículo 323 de la ley 3529 -Estatuto del Docente- Texto Ordenado por ley 5125 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO XVI

DEL RÉGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS

"ARTÍCULO 323: Los docentes tendrán derecho a permisos remunerados por las siguientes causales y en las condiciones que se indican:

- A)
B)
C)
D)
E)
F)
G)
H)

I) Citación Judicial: El docente tendrá derecho a un permiso remunerado cuando sea, citado por el Poder Judicial, la misma se justificara mediante certificado expedido por la autoridad correspondiente."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el inciso j) al artículo 337 de la ley 3529 -Estatuto del Docente- Texto Ordenado por la ley 5125 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO XVII

RÉGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL

INTERINO Y TRANSITORIO

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS

"ARTICULO 337: Los docentes tendrán derecho

a permisos remunerados por las siguientes causales y en las condiciones que se indican:

- A)
B)
C)
D)
E)
F)
G)
H)

J) Citación Judicial: El docente tendrá derecho a un permiso remunerado cuando sea citado por el Poder Judicial, la misma se justificará mediante certificado expedido por la autoridad correspondiente."

ARTÍCULO 3º: Incorpórase el inciso j) al artículo 346 de la ley 3529 -Estatuto del Docente- Texto Ordenado por la ley 5125 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO XVIII

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS

"ARTÍCULO 346: Los docentes tendrán derecho a permisos remunerados por las siguientes causales y en las condiciones que se indican:

- A)
B)
C)
D)
E)
F)
G)
H)

I)
J) Citación Judicial: El docente tendrá derecho a un permiso remunerado cuando sea citado por el Poder Judicial, la misma se justificara mediante certificado expedido por la autoridad correspondiente."

ARTÍCULO 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Elida Cuesta, Presidenta

DECRETONº 1255

Resistencia, 23 Junio 2016

VISTO:

La sanción legislativa Nº 7.805; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 7.805, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:29/6/16